

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Javier Hoyos Bernal
Radicación No.: 760014003013-2021-00599-00.*

De la revisión realizada al presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que la liquidadora designada aún no ha realizado la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, así mismo aún está pendiente de que realice la actualización el inventario valorado de los bienes del deudor, por lo que se procederá a requerirla, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, designada en el presente asunto como LIQUIDADOR a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial del señor JAVIER HOYOS BERNAL, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb2b2b4628de3be4b6d73d010a22e9c51bf113eeaaece4f8a278891683f135**

Documento generado en 14/03/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1000

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

RADICACIÓN: 760014003013-2019-00781-00

DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP

DEMANDADO: DORIS ELENA CAMPO MERA

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR al expediente las notificaciones efectuadas a la parte demandada, de forma personal y por aviso de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, última que arrojó un resultado negativo.

2.- ORDÉNESE el emplazamiento de la parte demandada DORIS ELENA CAMPO MERA identificada con CC. 34.527.732, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF-08).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1aa75bef71559abe7fdeff88c391203025a4250e44e14d5cd7a953ac99962**

Documento generado en 14/03/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 967
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Julián Felipe Muñoz Toro
Radicación No. 760014003013-2020-00162-00*

Una vez revisado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que no hasta la fecha no sido posible contactarse a la liquidadora designada en este asunto, se procederá a relavarla del cargo y en su lugar designar a otro profesional, a fin de continuar con la presente liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: *Relévese del cargo de partidora MARIA VIRGINIA BETANCORT VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Desígnese como liquidadora al señor (a) **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia. FIJESE la suma de \$600.000- SEICIENTOS MIL PESOS MCTE como honorarios provisionales.*

TERCERO: *Comuníquesele por el medio más expedito y si acepta désele posesión.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b68a47ad3f7d6c5425df355212c1606e1db9aea75bf1a367fa2917b740dac**

Documento generado en 14/03/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 958

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00313-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **MARÍA GLADIS RÍOS** contra la **LUZ MARINA BENÍTEZ PEÑA** se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en Sentencia No 05 de febrero 26 de 2020 emanada por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 6 y 7 del Archivo 2) y por la condena en Costas y Agencias en derecho fijadas para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*A. La suma de \$ **20.000. 000.00** por concepto de Capital representado en COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES emitida por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.*

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 19 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán al 6% conforme a lo previsto en el art 1617 del C.C.

*C. La suma de \$ **1.000. 000.00** por concepto de Capital representado en COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES emitida por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI por las costas procesales causadas en esa instancia.*

D.

HECHOS:

- 1. **MARÍA GLADIS RÍOS** presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los valores indicados en la resuelto en la Sentencia No 005 de febrero 26 de 2020 emanada por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 6 y 7 del Archivo 2) y por la condena en Costas y Agencias en derecho fijadas.*

2. El título ejecutivo referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de curador ad- litem deisgnada quien no presento oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanton de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

*En el caso Sub-examine, **MARÍA GLADIS RÍOS** es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.*

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$2.200.000) (**\$DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd6c18a165db7f7ccdedf6a3469e5fe1c781b471b222d67a36b161b5637556**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.956
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00445-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-445
DEMANDANTE: ADRIANA VARGAS HURTADO NIT.1.055.332.045
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GARCÍA LONDOÑO C.C
94.285.804

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de **ADRIANA VARGAS HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.055.332.045 Contra **CESAR AUGUSTO GARCÍA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.285.804 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo los TITULOS VALORES LETRA DE CAMBIO a su favor visibles en el folio 9 del archivo 06, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ADRIANA VARGAS HURTADO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de Diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ 1.500.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **CESAR AUGUSTO GARCÍA LONDOÑO**, suscribió a favor de **ADRIANA VARGAS HURTADO** los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó a la parte demandada por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, el día 21 de diciembre de 2021 según consta del acta que obra en el archivo 14 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es la demandante, la titular del derecho incorporado en los títulos, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que las LETRAS que aquí obran (visibles y corroborada en el Archivo 06 del Expediente Electrónico), disponen expresa y claramente en su texto, que hay unas obligaciones de pagar las sumas expresadas en las letras de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, estas se tornaron exigibles.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo **PSAA13-9984 de 2013**, en concordancia con el Acuerdo **PCSJA17 10678 de 2017**.

SEXTO: De conformidad con la circular **CSJVAC 18-055 del C.S.J.V.** en concordancia con el acuerdo **PCSJA17 – 10678**, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. **760014303000**. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0ff712972c990c43e0b6d26aa910a5276c1da9348596c5cdeca8ef169c0b8**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 959
RDA. No. 7600140030132021-00332-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA RAMIREZ*

Se solicita se libre despacho comisorio para la práctica del secuestro y revisando el expediente, se aprecia que el embargo decretado sobre el bien mueble (VEHÍCULO) de placas GST009, por lo que se ordenará la comisión JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PEREIRA–REPARTO, dado que el bien se encuentra decomisado en ese municipio en la bodega CAPTUCOL, para que se practique la diligencia solicitada.

De otro lado se aprecia que previamente se había ordenado la comisión a los jueces de comisiones civiles de Cali, no debiendo ser así por cuanto el inmueble se encuentra en el municipio citado en precedente, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el art 132 del CGP se dejará sin efecto dicho proveído, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PEREIRA–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor si a ello hubiere lugar.*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3f9b3c98dc0f9c8d68b17911486d9fabaf68e51b1027f6b65327048cdb2ae**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Otros procesos - Solicitud Amparo de Pobreza-
Demandante: Jimmy Velásquez Ceballos
Radicación No. 760014003013-2021-00473-00*

En escrito que antecede suscrito por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, solicitando que se remita notificación de la designación de apoderado judicial, por medio de amparo de pobreza, remitidos con anterioridad y de los cuales no ha recibido notificación a la fecha, donde ateste nombre de apoderado judicial, mediante acta de designación y carta de aceptación del respectivo designado.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Pese a lo expuesto el despacho le informa al peticionario que la solicitud de amparo de pobreza fue rechazada mediante providencia No. 2447 del 23 de julio de 2021, notificado por estado el día 28 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por la demandante, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b783098bde2e11100b77abc001f5a8f13a44f8d7d7ecbecade282bd651f21**

Documento generado en 14/03/2022 03:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 981
RDA. No. 7600140030132021-00477-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: GIOVANI QUINTERO RIASCOS
Demandado: LUIS ARMANDO VERNAZA DIAZ*

En atención a las respuestas emitidas por las entidades financieras, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32425b2b826da549e36a0e429228e54b9500b4b322aa8782a4fcd5c799151c10**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 986
RDA. No. 7600140030132021-00538-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: SONIA ORDOÑEZ OROBIO*

En atención al avalúo presentado, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito sin trámite alguno toda vez que el proceso fue terminado por la aprehensión del bien automotor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556eea93b888b214e1ddd22e8a269af4f3ad75021c514f3aff44fe282df2fb6**
Documento generado en 14/03/2022 04:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$4.000.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$4.000.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0984
RDA. No. 7600940030132021-00758-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3a550aa7384a747794485d3a75655796228c4f6bd3923795f8345ab8bf67a**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$5.000.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$5.000.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0985
RDA. No. 7600940030132021-00793-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: JAIME CARVAJAL HURTADO.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e72cbac8db916c62c0d1d39f7493e57e37a067d330738f69d57cf59f54b17**
Documento generado en 14/03/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00942

RAD No 2022-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTÁ *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CAROL LEDEZMA GRISALES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 555657492 visible a folio 1-6 (Archivo 02 202200040), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CAROL LEDEZMA GRISALES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$ 70.832.540.00 Mcte por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 555657492.*
- *La suma de \$ 5.156.391.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde mayo 05 de 2021 hasta diciembre 24 de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e523064762c4aa8ad62e7da2d8d8ef09dca64c540864b61406671a1b310d84**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.996

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-69
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JONNY ALBERTO ANZOLA ESCOBAR

*BANCO BBVA COLOMBIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra **JONNY ALBERTO ANZOLA ESCOBAR** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 01589614781159** y **ESCRITURA PÚBLICA No 5251 de NOVIEMBRE 30 DE 2007 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JONNY ALBERTO ANZOLA ESCOBAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de \$ **73.057.442.00** Mcte por concepto del saldo del capital del pagare No 01589614781159 anexo con la demanda.*
- b) Por la suma de \$6.311.637, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el 25 de marzo de 2021 hasta diciembre 25 del 2021.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretase el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con No de M.I 370-768006 y 370-767888 objeto de medida cautelar, para lo cual se librá el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr **JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado** (a) titulado (a) identificado con C.C 19.417.696 y portador de la T.P. Nro. 63.217 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593b345b55d434107641c9ffe2b6873689353ad5eac0004556258ceda91c2b5**

Documento generado en 14/03/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0948

RAD No 7600140030132022-00080-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL

Demandado: ULDARICO GOLU VIVEROS Y OTRA

*CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ULDARICO GOLU VIVROS Y ELIZABETH MENDEZ RIVAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico FOLIO 6), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ULDARICO GOLU VIVROS Y ELIZABETH MENDEZ RIVAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **85.406** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **NOVIEMBRE DE 2020**.*
- B) La suma de \$ **146.000** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **DICIEMBRE DE 2020**.*
- C) La suma de \$ **146.000** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **ENERO DE 2021**.*
- D) La suma de \$ **146.000** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **FEBRERO DE 2021**.*
- E) La suma de \$ **146.000** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **MARZO DE 2021**.*
- F) La suma de \$ **151.200.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de **ABRIL DE 2021**.*

- G) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
- H) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
- I) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
- J) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
- K) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
- L) La suma de \$ 151.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
- M) Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- N) Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- O) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DEISY LORENA PETEL LÓPEZ** abogado titulado con la T.P. 290.708 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f7b6dd43a9e01856346ed4b1ae0effbdc1d68d3783993d227d22f990adde0**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.994

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidos (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2022-83**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE**
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO ARENAS**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESUS ANTONIO ARENAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de JESUS ANTONIO ARENAS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE las siguientes sumas de dinero:*

- a) *La suma de \$ 3.000. 000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N anexa al proceso.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ELENITH ESTRADA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No 38.655.709 y portadora de la T.P. 195423 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63d5f4efe0d84b5ea0e80f32a2e049653d983849082e2e7fe9934ad09e3b2e2

Documento generado en 14/03/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0951

Rda No 2022-00104-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (202)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: HUGO ALBERTO LENIS ACOSTA

Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ

Se constata que no se aporta el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- Se observa que los documentos digitalizados se encuentran incompletos.*
- La demanda no se ajusta dispuesto en el artículo 82 dl C.G.P.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60ae67d24e1a53455b96549346d2349d3f09bfaf89a611f7869bd10ad79faf**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0955

Rda No 2022-00112-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (202)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: ORLANDO OCHOA PERLAZA Y OTROS.

Previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *Se observa que los documentos digitalizados (ANEXOS) no permite la apertura.*
- *La demanda no se ajusta dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406cf5e25b223bbfe1320a0e84f1a466ae986f25d964370e2d6b4a48329ade3**

Documento generado en 11/03/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>